

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Romero, calle de la Platería, n.º 7, a 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a media real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

El cargo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se figuren en el mismo de cada número, desde el momento de haberse suscritos.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para sus encuadernaciones que deberá verificarse cada año. El Gobernador, Manuel Rodríguez Murga.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan, en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayor domo mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las once de la mañana de hoy lo que sigue:—Excmo. Sr. S. A. R. la Serma. Srta. Infanta Doña Christina, esposa de S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Sebastián, ha dado a luz con toda felicidad un robusto niño a las siete y media de la mañana de hoy. El parto ha sido natural; S. A. y el niño se encuentran en perfecta salud. Lo cual, previa la venia de S. M., participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo trasladó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de Noviembre de 1866.—El Jefe superior de Palacio, Conde de Panozarro.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 531.

En la Gaceta correspondiente al día 18 del corriente se publica, por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado: 1.

«Ítem, Sr. Para llevar a efecto con la debida regularidad la Exposición nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de la de Abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 8 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instrucción:

Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras a las Academias de Bellas Artes, a nombre de las hubiere al Gobernador, desde el día 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas Corporaciones, o en su defecto los Gobernadores, cuando a personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposición Nacional, conforme al artículo 8.º del reglamento de la misma y con la salvedad que se establecen en el 15.

2.º Los gastos de conducción de ida y vuelta se satisfarán por la depositación de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.º Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutará del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conducción y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.º Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demás empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepción en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del Jurado en cuantos asuntos conciernan a los interesados.

5.º Las academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposición Nacional en el local destinado en la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos, y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el art. 6.º del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.º El día 9 de Enero, a la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá, por los artistas a la elección del Jurado en los términos que previenen los artículos 11.º y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirá en la Dirección general de

Instrucción pública, los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Ortega.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La que he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia, advirtiéndolo a los pintores y escultores residentes en la misma que deben tomar parte en el concurso a que se hace referencia; que deberán presentar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia las obras que hubieren de exhibir, dentro del plazo que para ellos se señala en la citada instrucción. León 20 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Murga.

Núm. 532.

La Junta de la Deuda pública, en sesión de 30 de Octubre último, ha reconocido a favor del Excelentísimo Sr. Duque de Berwick y Alba, la renta líquida indemnizable de 5.974 escudos 872 milésimos por los arzones que percibía en los pueblos de Torrelaluja, Torrepilla, Vega de Valdebranco, Collegos, San Salvador, San Polayo, Villasemir, Barruelo, Riocero, Valdénbre, Villacider, Vega de Rioponce, Villamarco, Mansilla Mayor, Villacelma, y Mahilas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado, y por lo que hace a los pueblos enclavados en esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. León 19 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Murga.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

Las repetidas quejas que han llegado a mi autoridad, referentes al abuso

que cometen algunos traficantes, usando de pesas y medidas defectuosas en el despacho de los artículos que exportan, me ha hecho formar el convenio siguiente de que no todos los Sres. Alcaldes de la provincia vigilarán como fuera de desear este importante ramo del servicio público, haciendo caso omiso de las atribuciones que les conferían las ordenanzas municipales, y las demás disposiciones vigentes.

En medio del caos existente hoy por desgracia, en materia de pesas y medidas, ya por la diversidad de tipos adoptados de tiempo inmemorial en cada localidad, ya por la falta de reglas concretas y uniformes, que dificultan al pueblo a la Administración, para poner en planta el sistema métrico decimal acordado por la ley de 19 de Julio de 1849, es indispensable apartar vigorosamente otros obstáculos creados por la avaricia de algunos vendedores a la sombra del desconcierto producido por la falta de conformidad en los tipos, y evitar, sobre todo, con una vigilancia esquisita, y con una inspección constante, la repetición de actos, que, considerados como lesivos al público, tienen señalado un castigo severo en el art. 431 del Código penal.

A este fin, y mientras el Gobierno de S. M. publica los reglamentos, en copia que se ocupa, para la ordenación de tan interesante como trascendental asunto, he acordado lo siguiente:

1.º Tan luego como sea en poder de los Sres. Alcaldes la presente circular, me remitirán una nota que exprese: Si existe en el pueblo ó pueblos de su jurisdicción algún Kíel, almofecan, aferidor, ó comprobador de medidas, autorizado para desempeñar este oficio, con expresión de su nombre, vecindad, título ó nombramiento que posea, y por quién se halla expedido.

Si tiene los tipos, marcos, y útiles necesarios para la comprobación, con el detalle ó permutar, de los que sean.

Si han contrastado ó comprobado en el presente año alguna pesa ó medida, y en qué número.

Si tienen tarifa aprobada para los derechos de comprobación ó aferición, y por quién, designando los que sean.

2.º En los pueblos que existan esta clase de funcionarios y cobiten con algunos materiales necesarios para la comprobación, se publicará, desde luego, un bando ordenando a todos los que tengan comercios, tiendas, almacenes ó cualquiera otro establecimiento en que se usen pesas y medidas, que las presenten

ten á los Fieles ó Aferridores para su comprobación y estampación de la marca legal, si no la tuvieron, señalándoles de plazo, para esta efecto, hasta el día 31 del próximo Diciembre.

3.° Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior, ya personalmente, ya delegando en el concejal que juzguen á propósito, y acompañados del Fiel almoxarén, ó aferrador de la localidad, girarán desde el día 2 do Enero siguientes, una visita á todos los establecimientos públicos que se mencionan en el artículo 2.°, procediendo á decomisar las pesas, pesos ó medidas que resulten faltas, y remitiéndolas al *Taxgado correspondiente*, con nota del nombre y domicilio de la persona en cuyo poder hubieren sido halladas.

4.° Estas visitas se repetirán tantas veces como fuese necesario, ya por denuncia de parte, ya por sospecha de la autoridad local, remitiéndose tan luego como las terminen, una nota circunstanciada del número y clase de faltas encontradas en el pueblo ó pueblos de su jurisdicción.

Y 5.° En los pueblos que no existiesen fieles ó aferridores, me lo manifestarán así los Sres. Alcaldes, indicando los medios de que basta aquí se han valido para conocer si las pesas ó medidas eran legales, á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda. Leon 21 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Gaceta del 10 de Noviembre.—Núm. 314.
MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redacción, en su día, de una *Flora forestal española*, intentado antes y cesando no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promerencias salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar ántes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales en la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entendiéndose aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos de su colocación en este ó en el otro sistema de clasificación, sino también el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relación con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mithieu, Bachstein, Hartig y otros eminentes economistas han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por más que existan interesanti-

simos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal mas ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué á de conlarse este trabajo á ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes, puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblación y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino también á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservación y mejora.

Fuerza es también que la reunión y ordenación de los datos necesarios se confía á una comisión de dos ó tres individuos, y no á otro Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redacción final, sino también en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.° Se crea una comisión de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redacción de una Flora forestal española.

2.° El Jefe de la comisión determinará, según las estaciones y localidades, el orden que haya de seguirse en la recolección de datos, dando cuenta todos los meses á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.° Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Dirección general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.° Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comisión los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.° Percibirán los individuos de la Comisión para gastos de mantenimiento, y con cargo al cap. 6.°, art. 2.° del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnización igual á la mitad del sueldo que á cada uno correspondía según su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.° Los herbarios y demás objetos que la comisión coleccionare y necesite para su estudio podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y trasporte de estos herbarios se mandarán abouar por orden de la Dirección al Jefe, previa la presentación de cuentas justificadas.

7.° La Comisión podrá valerse para sus trabajos de clasificación de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios

guarís á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Serán admitibles á la matrícula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el artículo 6.° del citado Real decreto.

2.° Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reproche ó faltas de asistencia; pero tendrán la obligación de simultanear con dicho primer año la ampliación de la Física y la Química general. Esta disposición es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su extensión.

3.° Los Bachilleres en artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

Y 4.° Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tengan probadas todas las que según el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, menos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1886.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 16 de Noviembre.—Núm. 320.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La facultad concedida al gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobación por las Cortes y modifica la de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscriba el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislación que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticos deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separación, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para apte á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesión.

Art. 3.° Los nombramientos de guardia mayor de montes se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que reúnan en sugetos de buenas costumbres y siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardia.

Art. 4.° No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 17 de Noviembre.—Núm. 321.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.°

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el título 3.°, cap. 3.° del reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar caído en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposición, se consideren estas exten si ves el tit. 3.°, cap. 3.° sobre el modo de hacer las elecciones, al cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DEL GOBIERNO MILITAR.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion nominal de los individuos de esta provincia que tienen derecho a la gratificación concedida por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, cuyos pagos han sido ordenados por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Octubre último.

NOMBRES.	PUNTO DE RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	ECS. Mts.
Felipe de Lera Grandoso	Ballar.	Mateo de Lera, padre.	33 610
Francisco Olrujo Gonzalez.	Posada del Rio.		290
Domingo Alonso y Diaz.	Lavanera.	Victoriana Diaz, madre.	119 624
Nicolas Garcia Palacios.	Astorga.	Vicenta del Palacio, id.	155 416
Francisco Canal Diaz.	Montejos.	Manuel Canal, padre.	125 902
Francisco Tejon Hernandez.	Prinos.	Antonio Tejon, id.	32 13
Pascual de la Fuente y Otero.	Luyego.	Miguel de la Fuente, id.	290

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos distritos residen los individuos comprendidos en la anterior relacion, se servirán hacerles saber la parte que de ella á cada uno interesa. Leon 22 de Noviembre de 1866.—El Comandante militar, Antonio Moreno.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

El domingo 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará remate en pública licitacion para el arrastre de los granos que á continuacion se expresan, en el Ayuntamiento de Ponferrada, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado del partido y Secretario de la Corporacion municipal.

Precio que sirve de tipo por fanega y legua.	100 miles.	idem.	idem.	idem.
Número de fanegas.	885 trigo y cent.	118 id.	101.6 col. id.	331.6 col. id.
Diferencia que media de uno á otro.	4 leguas.	Una ídem.	2 1/2 ídem.	4 ídem.
Punto á don de se verifica el arrastre.	Ponferrada.	idem.	idem.	idem.
Pueblos donde se hallan los granos.	S. Pedro y Montes.	S. Miguel de las Dueñas.	Orellan.	Pañalba y Bouzas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 21 de Noviembre de 1866.—Accedido.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada de la casa-escuela de este distrito en el día 21 de Octubre anterior, por falta de licitadores, se anuncia el tercer remate para el día 1.º de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, cuya subasta tendrá lugar y se celebrará ante el Alcalde presidente, Procurador sindico y Secretario de la corporacion, para lo cual se hallará de manifiesto el plano de la obra y pliego de condiciones practicado por el Arquitecto provincial, Villamandos Noviembre 16 de 1866.—Luis Llamazares.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último en que se previno la formacion de li-

brros provisionales cuando son muchas los asientos que en estos se han verificado; y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones:

Y considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro y celebrar otra nueva la falta de dichos libros en algunos registros ha durado más tiempo del que debió presumar real dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero último ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la Propiedad;

Considerando, que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, por que de otro modo se perjudicaria el servicio público:

Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que casa de haber fallecido pasa á sus herederos; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales, previo exámen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último, y encontrándolos conformes al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden se extenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el registro ó se pro-

senten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse esto á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procuraran dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de 1.ª instancia del partido, á fin de que en el dia que éste designe se verifique en el local del registro la comprobacion de los asientos trasladados:

Y resultando, que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia esencial en cada uno de los libros provisionales, á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado se archivarán dichos libros en el del registro, poniéndole el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones, antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiese estendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados de comun acuerdo fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.»

De orden de S. S. I. se circulara por medio de los Boletines

oficiales para conocimiento de los Registradores.

Valladolid Noviembre 16 de 1866.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.—A los Registradores de la propiedad.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José María Sánchez. Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza y término de treinta días a D. Antonio García Robles, natural de Avilés, de veinte y cuatro años de edad para que se presente en esta Juzgado a fin de hacerle saber la indemnización que le está declarada por ejecutoria en Real sentencia del Tribunal Superior dictada en la causa criminal que se siguió por vicio de la diligencia Ferro-carrilana en la tarde del veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, resultando varios viajeros lesionados, siendo uno de ellos el D. Antonio García Robles, a fin de que espese si renuncia a dicha indemnización; parándole en dicho caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José María Sánchez.—Por mandado de S. Sra. Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS ORIGIALES.

Districto Universitario de Oviedo

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niñas de Toral de los Guzmanes, dotada con el sueldo de doscientos veinte escudos anuales, habitación capaz para la maestra y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarse; la cual ha de proveerse por oposicion entre las aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Leon despues de transcurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Tres dias por lo menos antes de concluir dicho plazo, las aspirantes deberán presentar sus solicitudes a la Junta provincial de Instrucción pública, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa. Oviedo 10 de Noviembre de 1866.—El Rector, Leon Salmeán.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncia vacante las Es cuelas

siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Lucillo, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de La Bañeza.

Las de Castrocarbón y S. Esteban de Nogales, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Parame del Sil, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Sahagún.

La de Arenillas, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Trabadelo, Villarrubia, y Ovega, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Boisan, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Villar de Goller, Cogorderos, y Quintana de Fon, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de La Bañeza.

La de Toral de Fondo, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Redelga y Posada, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Leon.

Las de Trabajo del Camino, Vegas del Condado y Cereales, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Rivasca, Pobladora, S. Vicente del Condado, Villa noble, Rubico, Oncina, y Castro de Sobarriga, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Murias de Paradas.

La de Aralla, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Ponzos, Santibañez, Villalparan, Vivero, Cuspedal y Rabanal, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Riaño.

Las de Campero, y Valmartino, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Sahagún.

Las de Bustillo de Cao y Villamañón, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Villusan, Castriño, Llamas, Vega de Monasterio y Villalebrin, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de S. Pedro de los Oteros y Valdemorilla, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de La Vecilla.

Las de S. Martín de la Tercia, Villalagos, Comadilla, Valle Villar, Monasterio Campungo, Millero, Tomín y su distrito, Golpejar y su distrito, Fontán y su distrito, Roubilazo y su distrito, Valverde y su distrito, Labandera, Getno, Beberino, Necedo de Gordon, Porcelilla, Sta. Lucía de Gordon, Vega de Gordon, Villastampiz, La Losilla, Cerubea, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Luqueros, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Friesmedela, Gómara, Trascastro, Sorbeira, Campo del Agua, y Villanubi, dotadas con veinte y cinco escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Partido de La Bañeza.

Las de Laguna Dalga y Regueras, dotadas con ciento diez escudos.

Partido de Leon.

La de Villadagos, dotada con ciento diez escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de La Buña, y Cutillos, dotadas con ciento diez escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Otero, Toral de los Bados y Valle de Finolledo, dotadas con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarse.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 15 de Noviembre de 1866.—El Rector, Leon Salmeán.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio

VENTA DE FINCAS.

El 2 del próximo Diciembre y a las doce de la mañana, tendrá lugar una de las subastas en la Escribanía de D. Melisario de las Vallinas, vecino de esta ciudad, y en la de D. Juan García, de Valencia de D. Juan, de las fincas que abajo se expresan, y radican todas en el expresado partido de Valencia de D. Juan, debiendo pagarse el importe del remate en 14 años y 15 pagas iguales, siendo del ciento del remanente los derechos de expediente y otorgamiento de escritura.

Pueblos donde radican.	Núm. y salida de las fincas.	Procedencia.	Tipo para el remate.	Reales en.
Cabreros.	9. 24 f. 32. 2 c.	Fabrica de Cabreros.		40.000
Nova, S. Justo, Cubillas y Gusendos.	19. 186—3—3	Coto catedral de Leon.		120.000
Cubillas, Fresno y Gigosos.	25. 36—2—4	Fabrica de Salvador del Nido.		52.000
Reboljar y S. Justo de los Oteros.	61. 94—2—2	Fabrica del Reboljar.		50.200
Cubillas, S. Justo y Reboljar.	9. 11—2—2	Rectoria de Corbillos.		8.600
Cubillas, Gigosos y Fresno.	42. 43—6—2	Fabrica iglesia de Cubillas.		44.500
Cabreros y Cubillas.	4. 5—3—3	Convento S. Claudio de Leon.		7.000
Gigosos, Cabreros y Cubillas.	4. 5—6—3	Mojas Recoletas de Leon.		4.200
Gigosos de los Oteros.	16. 26—2—2	Id. Carbajales de Leon.		18.300
Gigosos, Fresno y Cabreros.	52. 46—7—4	Fabrica iglesia de Gigosos.		56.100
Javares, S. Justo y Cabreros.	53. 40—4—4	Fabrica de Javares.		31.000
S. Justo, Corbillos, Navas y Javares.	60. 64—5—5	Rectoria de S. Justo.		41.000
S. Justo, Reboljar, Navas y Gusendos.	32. 33—6—6	Fabrica de Velilla.		20.000
Reboljar y S. Justo de los Oteros.	8. 11—2—2	Colegata S. Isidro de Leon.		9.000
Villalobar.	6. 8—1—6	Mitra de Villalobar.		21.100
Idem.	10. 5—8—8	Rectoria de id.		16.100
Cabreros, Gigosos y Villalobar.	17. 31—3—3	Catedral de Leon.		70.100
Valencia de D. Juan.	8. 47—7—7	Idem. idem. idem.		51.500
Cubillas.	700 fanezas o mas ó menos.	Coto Nra. Sra. de Monasterio.		500.000

de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Barbara Gebelli y Pamiés, hija de Don Miguel, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Madrid 16 de Noviembre de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 del corriente se extrajo de la feria de Mansilla de las Mulas una vaca, castaña, resillona, marcada en el lado izquierdo con varias rayas. La persona que la haya recogido, dará razon a su dueño Domingo Guerra, vecino de Fabero, que satisfará los gastos causados y gratificará.